

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@endoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@endoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, informando que, la presente demanda para proceso Ejecutivo, correspondió por reparto a este Despacho Judicial bajo radicado Nro.2022-00632.

En la fecha, **18 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**RADICADO** : **170014003010-2022-00632-00**  
**DEMANDANTE** : **HECTOR FABIO ACEVEDO ARIAS**  
**DEMANDADO** : **DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS**

**INTERLOCUTORIO Nro. 1116-2022**

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos de forma exigidos; además, el título ejecutivo allegado como fuente de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; reúne los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, y en especial, los requisitos de la Letra de Cambio establecidos en el artículo 671 ídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, del domicilio del demandado y por la cuantía del asunto; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; motivos estos por los cuales, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada frente al capital reclamado, ya que se encuentra ajustada a derecho, no obstante, frente a los intereses moratorios, no se librándose mandamiento de pago de la manera pretendida por el demandante, como pasa a explicarse.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

Al respecto debe decirse que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida<sup>1</sup>. El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. El interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y siempre que no se haya cumplido con el pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la literalidad del Título Valor aportado como base de ejecución se establece que la obligación contenida en él debía ser cumplida el 30 de diciembre de 2021, debe entenderse esta data como la fecha a partir de la cual se hace exigible el pago del capital contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, y en este sentido, a partir de tal día se considera que la deudora incurrió en mora de cancelar el capital adeudado.

Por esto, como quiera que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se librará mandamiento de pago por los intereses de mora a partir del día 31 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha de solución o pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **HECTOR FABIO ACEVEDO ARIAS**, con cédula Nro. 1.053.833.956, y en contra de **DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS**, con cédula Nro. 1.059.810.294, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000)**, por concepto del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio Sin Número, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado contenido Letra de Cambio Sin Número, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

<sup>1</sup> Sentencia C-604 de 2012.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, y de ser necesario, como lo regula el artículo 292 ibídem; en concordancia igualmente con lo determinado por la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado **DORIAN DAVID ROJANO HUGUETH**, con cédula Nro. **15.922.667** y con T.P. Nro. **387.615** del C.S. de la J., para actuar en el proceso, conforme al poder especial otorgado a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**SEXTO: ADVERTIR** que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 178 el 19 de octubre de 2022  
Secretaría